TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FO 12

EXP. N.° 03047-2016-PC/TC
LIMA NORTE
KELY DE LA CRUZ ANGULO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Kely de la Cruz Angulo y otros contra la resolución de fojas 189, de fecha12 de febrero de 2016, expedida por la Sala Civil, Laboral y Familia de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. Tanto en primera como en segunda instancia se ha declarado improcedente la demanda. En esta última se ha precisado que la resolución cuyo cumplimiento se exige fue emitida en contravención de la Sentencia 002-2010-PI/TC, pues los trabajadores del sector público, sin distinción alguna, pueden ser contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS).

3. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **84783b7a9684f8d0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

4. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

   Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. En el presente caso, los demandantes pretenden que la Municipalidad Distrital de Independencia cumpla la Resolución de Subintendencia 041-2015-SUNAFIL/ILM/SIRE2, de fecha 19 de febrero de 2015. Allí se ordenó a la demandada registrar en planilla electrónica, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728, a los trabajadores indicados (ff. 110-114). Los recurrentes aducen que la citada resolución administrativa reconoce que ellos son obreros no sujetos al régimen laboral de los contratos administrativos de servicios, sino al régimen laboral de la actividad privada.

6. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia compleja, pues su posible implementación requiere la ejecución de diversos actos. Además, la propia resolución administrativa en su artículo 5 señala que «contra el presente pronunciamiento resolutivo procede el recurso de apelación [...]». Por lo tanto, la pretensión de los recurrentes contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 0168-2005-PC/TC.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **84783b7a9684f8d0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 14

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **84783b7a9684f8d0**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta